

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 12-03-21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00027	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA EMMA FLOREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	11/03/2021		1
41001 2019 41 89006 00945	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	MARTHA LUCIA REYES PADILLA	Auto decreta levantar medida cautelar	11/03/2021		2
41001 2020 41 89006 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto de Trámite Corrige Mandamiento Ejecutivo.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00119	Verbal Sumario	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00157	Ejecutivo Singular	JAIRO MORENO LANCHEROS	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN Y OTRO	Auto inadmite demanda	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00158	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EVER MANCHOLA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 508.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00159	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	HECTOR ANDRES VILLALBA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 510.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00160	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MERCEDES MENESES MENESES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 540.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00161	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARIA ARGENIS GARCIA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 541.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 542.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00163	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDUARDO QUINTERO DIAZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 543.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00164	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HEBERT DE JESUS MARIA HERNANDEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00165	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN STEVEN REALPE ROJAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 558.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANDRES NIEVES ACUAGUA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 611-612.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00171	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	KAROL JOHANA BOTERO NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Niega decreto de Medida.	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00172	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NAYOLED HERRERA GUTIERREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 613	11/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00174	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MIGUEL ANGEL GONZALEZ IPILA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decret medida-Oficio 622-623.	11/03/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00175	Ejecutivo Singular	MARTHA ESCOBAR ROJAS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-03-21**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Ddo.: MARÍA EMMA FLOREZ SÁNCHEZ
LUIS EDUARDO DUSSAN TOVAR
410014003009-2019-00027-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN contra MARIA EMMA FLOREZ SÁNCHEZ y LUIS EDUARDO DUSSAN TOVAR, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bolívar Trujillo
Demandado: Dioselina Villanueva Rodríguez y Otra
Radicación: 410014189-006-2019-0094500

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado ejecutante y el demandante en este asunto, lo cual es viable al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto del 16 de enero de 2020, únicamente en relación con la demandada **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ.**

Por Secretaría ofíciase a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Conforme a lo pedido por la apoderada actora y observando el despacho que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en un error al indicarse el nombre completo de la demandada como **CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO** en vez de **CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO** como lo presenta la demanda y título valor, por lo tanto, se despachara favorablemente lo solicitado por la profesional del derecho y en tal sentido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **CORREGIR** el nombre de la demandada señalado en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2020, siendo el correcto **CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO**.
- 2°. **MANTENER INCÓLUME** las restantes disposiciones del mandamiento de pago.
- 3°. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Dte.: ROCIO FAJARDO TORRES
Ddo.: ANDERSON MORENO GONZÁLEZ
Rad. 410014189006-2021-0011900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

El día 03 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por las cuales allí indicadas, auto que fue notificado por estado el 04 de marzo de 2021 y el día 05 de los corrientes, la apoderada actora acogándose a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., solicita el retiro de la demanda.

Así las cosas y comoquiera que la misma no ha sido objeto de admisión, el Juzgado AUTORIZA el retiro de la misma, tal como lo solicita la apoderada actora, sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Efectúese las anotaciones en aplicativo y sistema.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JAIRO MORENO LANCHEROS** actuando a través de abogada en contra de **SERGIO ANDRÉS VEGA BARRAGÁN y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

-No se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

-De igual manera, en la demanda no se indica la dirección física y electrónica del demandante para las respectivas notificaciones.

-Tampoco se aporta la dirección electrónica que tenga el demandado **WILSON VEGA SILVA**. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO MORENO LANCHEROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELA MARCELA GARCÍA MIRANDA** para actuar como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS EVER MANCHOLA y ALBA LUZ QUINTERO PERDOMO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.oo Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 12.121.274 representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR ANDRÉS VILLALBA SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA PROGRESSA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.287.586.00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** con C.C. No. 1.037.646.838, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad.41001418900620210015900

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$800.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 12.121.274, representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA ARGENIS GARCÍA LOSADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$51.349,00 MCTE** correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.328.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2019 a febrero de 2020, a razón de **\$166.000.00** cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.316.000,00 MCTE** correspondiente al capital de las cuotas de administración de marzo de 2020 a febrero de 2021, a razón de **\$193.000.00** cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$54.000,00 MCTE** correspondiente al retroactivo de enero y febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago del Certificado de Libertad y Tradición, por cuanto no es una obligación pecuniaria derivada de expensas comunes y extraordinarias.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210016100
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDUARDO QUINTERO DIAZ y MARÍA ELICENIA GALINDO MARTÍNEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.169.591,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante.

5°. **AUTORIZAR** a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210016300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, en contra de **HEBERT DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección de los demandados, pues tan solo se mencionan la calle y la carrera, sin especificar nomenclatura, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JONATHAN STEVEN REALPE ROJAS y COSME REALPE LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.653.295,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante.

5°. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210016500
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA cuantía, en contra de GIBSON JAVIER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A.", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.500.056.00 M/CTE, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$841.304,00 Mcte, correspondiente al capital de seguros causados, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$155.528,00 Mcte, correspondiente a intereses moratorios pactados y causados hasta el 04 de diciembre de 2020.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ** representante de la empresa **ASESORÍAS JURÍDICAS NÚÑEZ ORTIZ S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades referidas en el memorial poder. Téngase como dependientes judiciales a los abogados **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO** identificado con la C.C. No. 93.134.714 y TP. No. 149.167 y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. **AUTORIZAR** a PEDRO SIMÓN TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 93.177.439 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la

responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No.4100141890062021-16700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de PEDRO ANDRÉS VÉLEZ OBANDO y PEDRO PABLO VÉLEZ ISAZA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S.", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$5.130.618,00 Mcte, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante.

5°. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210016800
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de MIGUEL ANDRÉS NIEVES ACHAGUA y DAMIÁN ADRIÁN NIEVES SANTANA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S.", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.351.635,00 Mcte, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICOLA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante.

5°. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210017000
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KAROL JOHANA BOTERO NAVARRO y JUAN MANUEL DÁVILA RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$966.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NAYOLED HERRERA GUTIÉRREZ y LUZ MARINA SÁNCHEZ LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S. A. S. "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.695.971,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante.

5º. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210017200
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ IPILA y CRISTHIAN CAMILO CAMPOS CLAROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.237.751,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante.

5º. AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210017400
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo once de dos mil veintiuno

La señora MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que el título base de recaudo es una constancia de no acuerdo conciliatorio realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, documento éste que no constituye título ejecutivo,

En efecto, en la citada "constancia de no acuerdo", se deja la siguiente anotación sobre la intervención de la demandada citada: *"Por la parte convocada indican (sic) que los valores señalados son ciertos pero que no tiene animo conciliatorio"*.

De tal expresión, no se puede extraer el reconocimiento expreso de la obligación cobrada, pues el indicarse que "son ciertos", no conlleva la aceptación clara de que tal suma se deba, menos el compromiso de pagarla, como tampoco se estableció la época o fecha en que esto (pago), se efectuaría, no encontrándose así en el citado documento los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., vale decir, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible. Y no es clara, precisamente porque en los términos anotados, no se está aceptando **el pago** de una obligación, sino que las sumas son ciertas. Tampoco se observa el compromiso de pagar tal suma y cuando o en qué fecha.

Igualmente, sobre la constancia de aclaración, se inserta lo que se dice pide la solicitante o citante al respecto, apareciendo seguidamente lo que al parecer es otra constancia de la funcionaria conciliadora, quien señala que se

aceptó la deuda y cuantía, lo cual contradice lo antes enunciado, como que no es la funcionaria la que debe decir si se acepta o no la deuda, sino la persona que se cita y presuntamente obligada, la que debe reconocer eventualmente una determinada obligación, como y cuando la pagara. En todo caso, tampoco aparece allí el requisito de la exigibilidad, es decir, que el plazo para el pago haya vencido, por tanto, el referido documento no sirve de base para demandar ejecutivamente ni para librar en consecuencia un mandamiento de pago.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe con la demandada el correspondiente título ejecutivo que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., requerimientos que, en este asunto, se reitera, no se cumplen.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

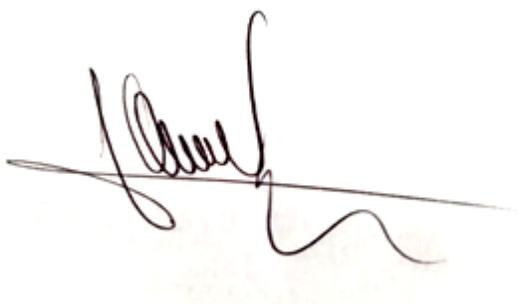
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS contra ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NICOL TRUJILLO ACHURY, como apoderada de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: Al correo electrónico de la citada abogada, suminístrese la información solicitada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUEERA

Rad. 41001418900620210017500
OFQ